

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-025-ADM-09 PANAMÁ 4 DE MAYO DE 2009

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 25 de enero de 1973, en su artículo 2, numeral 11, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario y fitosanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Que la Ley N°. 47 del 9 de julio de 1996, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer las medidas fitosanitarias de prevención, control y erradicación de plagas, tendientes a proteger el patrimonio agrícola nacional.

Que la frontera de Panamá con Colombia es de alto riesgo para la introducción de plagas de importancia cuarentenaria, lo cual cobra mayor importancia dado el incremento en el movimiento de personas y mercadería entre ambos países.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, mantiene en el área fronteriza una vigilancia fitosanitaria activa para detectar oportunamente la introducción de nuevas plagas al territorio nacional, provenientes de Sur América.

Que como resultado de los programas de Vigilancia Fitosanitaria que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal realiza en el territorio nacional, recientemente se detectaron brotes de la Mosca Suramericana de las Cucurbitáceas *Anastrepha grandis* en la provincia del Darién y Panamá Este.

Que *Anastrepha grandis* es una mosca de la fruta de importancia económica para Panamá y Centroamérica y se encuentra presente en Colombia. Su principal hospedante son las cucurbitáceas y en especial el zapallo, por lo que su dispersión pondría en riesgo la estabilidad económica, ecológica y social de los programas de exportación de estos cultivos.

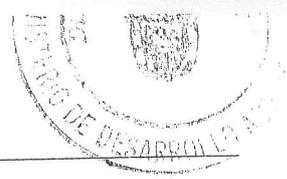
Que las condiciones climáticas prevalecientes en Darién y en Azuero, son ideales para el establecimiento de esta plaga.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Prohibir la movilización de frutos de cucurbitáceas procedentes de la provincia de Darién y Panamá Este, hacia áreas libres de *Anastrepha grandis*. Las cucurbitáceas cultivadas y silvestres, tales como: zapallo, melón, sandía, pepino, entre otras, solo podrán ser movilizadas y comercializadas dentro de las áreas infestadas.

SEGUNDO: Facultar a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria para que los puestos de Cuarentena Interna en Agua Fría, Platanilla, Palmas Bella, Chepo, o cualquier otro que sea necesario definir y establecer; adopten las medidas fitosanitarias, tales como inspección, muestreos, decomisos, destrucción y/o devolución al origen, de frutos hospedantes de *Anastrepha grandis*, detectados en estos puestos, a fin de evitar la dispersión de la plaga.



TERCERO: Incrementar la vigilancia fitosanitaria en Panamá Este y en la provincia de Darién, a través del establecimiento de rutas para el trampeo y muestreos de moscas de la fruta, que permitan determinar la infestación y delimitación de la dispersión de esta plaga, así como detectar oportunamente la introducción de otras especies de moscas de la fruta de interés cuarentenario para Panamá.

CUARTO: Procurar la erradicación de los brotes de *Anastrepha grandis* detectados a través de la aplicación de insecticidas cebos, recolección y destrucción de frutos hospedantes.

QUINTO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y las Direcciones Regionales, mantendrán informado y capacitado al personal técnico y a la ciudadanía en general sobre los riesgos de la dispersión de esta plaga y la introducción de nuevas plagas al país, de tal manera que tomen conciencia y se constituyan en colaboradores de la vigilancia fitosanitaria en Panamá Este y la Provincia de Darién.

SEXTO: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente resuelto, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley 47 de 9 de julio de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

SÉPTIMO: Las disposiciones contenidas en este resuelto son de estricto cumplimiento.

OCTAVO: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


OLMEDO A. ESPINO R.
Ministro


ADÓN AIS RÍOS S.
Vice ministro

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL
CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.
Panamá, 7 de mayo de 2009
